

ORDENANZA N° 339/02

REFERENTE A: “Modificación Ordenanza 271/98”.-

VISTO:

La necesidad de subsanar los problemas tributarios derivados de la Ordenanza de Barrios Cerrados.-

La colisión entre las Ordenanzas 271/98, y el Decreto 1443.-

La necesidad de establecer un criterio de equidad en los tributos,
y...

CONSIDERANDO:

Que existe un conflicto entre la citada ordenanza y su reglamentación mediante decreto N° 1443.-

Que no existe una categoría tributaria clara y fundamentada.-

Por ello:

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL SANCIONA LA SIGUIENTE:

ORDENANZA

- Artículo 1°: Deróguese en todos sus términos la ordenanza 273/98.-

Artículo 2°: Suspéndase la aplicación del decreto N° 1443/00 del departamento Ejecutivo Municipal.-

Artículo 3°: Modifícase el artículo 7° de la Ordenanza 271/98 quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 7°: Establézcase como categoría tributaria para los Barrios Cerrados, Clubes de Campo y otras Urbanizaciones Especiales la categoría Lindero Loteo contemplada en la Ordenanza Tributaria Vigente N° 226/96 en la sección 2. Esta categoría es la más adecuada a estas urbanizaciones, ya que se aplica a fracciones lindantes a zonas de Loteos que no desarrollan tarea agropecuaria. Se toman en cuenta para su cálculo los metros de frente sobre camino público y/o calle por 50 metros de profundidad y de esta manera se obtiene la superficie base para el cálculo.-

Artículo 4º: Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a convenir “Ad Referéndum” del Honorable Concejo Municipal con los contribuyentes a los que corresponde la aplicación de la Ordenanza 271/98, 273/98 y su Decreto Reglamentario, los términos y condiciones de pago, planes de pago y plazo máximo de aplicación de las Tasa adeudada, con el objeto de solucionar la colisión de normas mencionadas, utilizando un criterio que respete la proporcionalidad entre los servicios prestados y la tasa debida, además de la razonabilidad y la equidad en la aplicación de la norma.-

Artículo 5º: Prohíbese la autorización de radicaciones de Barrios Cerrados, Clubes de Campo y otras urbanizaciones especiales hasta tanto se sancione la Ordenanza que regule la radicación de los mismos.-

Artículo 6º: La presente tendrá una vigencia de 60 (sesenta) días a contar a partir de la promulgación de la correspondiente Ordenanza.-

Artículo 7º: Comuníquese, Regístrese, Publíquese, Archívese.-

SALA DE SESIONES, Roldán, 03 de Octubre de 2.002.-